

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN

DECRETO N° 2268

- OP -

SAN JUAN, 09 DIC. 1985

VISTO:

Las Resoluciones Nros. 148/81 y 253/84 de la ex-Dirección Provincial del Catastro, actual Dirección de Geodesia y Catastro; y

CONSIDERANDO:

Que dichas Resoluciones no sólo reglan el trámite de las operaciones de mensura que deben observar los profesionales de la agrimensura ante la Dirección de Geodesia y Catastro, sino que también establecen normas para la intervención de particulares interesados en las operaciones.-

Que los terceros sólo pueden conocer las normas de su interés, si las mismas son publicitadas.-

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A

ARTICULO 1º: Previo a la ejecución de cualquier tipo de mensura que deba ser visado o registrado en la Dirección de Geodesia y Catastro, deberá citarse expresamente y formalmente en el domicilio a los colindantes del inmueble a mensurar, y mediante edicto en un diario local a los terceros que pudieran tener interés en la misma. Ambas citaciones deben formularse por única vez con antelación mínima de tres días hábiles anteriores a la iniciación de las operaciones. Su incumplimiento determinará la nulidad del trámite.-

ARTICULO 2º: Los interesados podrán concurrir al Acto acompañados por profesional hábil en la materia y expresar sus divergencias u oposición al trámite de la mensura, exigiendo al Agrimensor labro el acta pertinente y se le entregue copia de la misma.-

ARTICULO 3º: Cuando hubiere oposición del titular del dominio inscripto como tal en el Registro General Inmobiliario y el comitente de la mensura no tuviere título de dominio inscripto en el Registro General Inmobiliario del inmueble a mensurar, la Dirección de Geodesia y Catastro no dará trámite al plano de mensura, salvo orden judicial en contrario.-

ARTICULO 4º: A los fines del Art. anterior el titular del dominio deberá acreditar su derecho en la Dirección de Geodesia y Catastro, mediante certificado expedido por el Registro General Inmobiliario, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles a contar del siguiente de la iniciación de la mensura; establecido por el agrimensor.-

///////

//////////

ARTICULO 5º: Cuando hubiere superposición de derechos de dominio sobre un inmueble o parte del mismo, acreditada por los propietarios mediante el Certificado de Dominio y mensura o estudio profesional de la agrimensura, no se suspenderá el trámite de la mensura, pero la superficie en cuestión se registrará "en litigio".-

ARTICULO 6º: En virtud de la preceptiva de la Ley N°4034, la Dirección de Geodesia y Catastro registrará los inmuebles que no estén inscriptos en el Registro General Inmobiliario a nombre de un propietario particular o cuyo dominio haya quedado vacante a nombre del Gobierno de la Provincia. En caso de existir antecedentes, inscribirá a los terceros interesados en la condición de "ocupantes".-

ARTICULO 7º: Todas las mensuras visadas o registradas por la Dirección de Geodesia y Catastro, responsabilizan civil y/o penalmente por las deficiencias y/o irregularidades contenidas en la operación en sus aspectos físicos o jurídicos, exclusivamente al profesional de la agrimensura que realizó la pericia, ante el comitente y/o terceros interesados y/o perjudicados por la misma.-

ARTICULO 8º: Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

Ing. RODOLFO AGUSTÍN PERELLO  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JONH DACH RUIZ AGUILAR  
GOBERNADOR

ELVIRA CARRIZO de RODRIGUEZ  
JEFA DE OFICINA ADMINISTRATIVO - DESPACHO  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ES COPIA fiel de su original que  
obra archivado en la Secretaría  
General de la Gobernación.  
SAN JUAN, 11 de Mayo 1985  
IRMA E. DE VICTORIA  
JEFE DE DIVISION  
SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS